

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0001-2019-INIA-GG

Lima, 22 ENE. 2019

VISTO:

La Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Resolución Jefatural N° 307-2014-INIA y el Informe N° 187-2018-MINAGRI-INIA-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014¹, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con Resolución Jefatural N° 252/2014-INIA, de fecha 3 de setiembre de 2014, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Rene Guzmán Aguilar, quien habría participado en complicidad de la ing. Gladys Cáceres Sanizo, brindando apoyo logístico y financiero para el alquiler de un terreno, así como la conducción y siembra de semilla de quinua (semilla genética INIA 431 Altiplano), lo cual conllevó a que obtuvieran beneficio económico a su favor con la comercialización de esta semilla que era de propiedad de la Entidad; conducta que presuntamente trasgredía lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Que, mediante Oficio N° 002-2014-HRGA/PUNO, el señor Hugo Rene Guzmán Aguilar, presentó sus descargos indicando que la señora Gladys Cáceres Sanizo ya había alquilado el terreno, y cuando ésta en diciembre le pidió ayuda respecto a una parcela de quinua que tenía, brindándole dicho apoyo, pero desconociendo que semilla estaba siendo utilizada para la siembra.

Que, con Informe N° 052-2014-2014-RJ. N° 00252/2014-INIA/CHP, de fecha 16 de octubre de 2014, el Comité de Honor Permanente, recomendó al Jefe del INIA, lo siguiente:

"(...)

Recomendar a la Jefatura del INIA, la aplicación de la sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias para el ex trabajador Lic. Hugo René Guzmán Aguilar por haber trasgredido los principios y

¹ Fecha de publicación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: 13 de junio de 2014, teniendo como fecha de entrada en vigencia del mismo al día siguiente.



deberes establecidos en el inciso 2) del artículo 6°, los incisos 5) y 6) del artículo 7° e incurrido en la prohibición descrita en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, respectivamente”.

Que, con Resolución Jefatural N° 307-2014-INIA, de fecha 16 de octubre de 2014, se le impuso, al señor Hugo Rene Guzmán Aguilar, la sanción de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por haber infringido el numeral 2 del artículo 6, los numerales 5 y 6 del artículo 7, así como trasgredido el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, siendo notificado con el Oficio N° 711-2014-INIA/SG, de fecha 3 de diciembre de 2014, recepcionándose el mismo con fecha 17 de diciembre de 2014.

Que, con Escrito S/N, con fecha de recepción 8 de enero de 2015, el señor Guzmán Aguilar, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 307-2014-INIA, solicitando se declare su nulidad por vulneración al debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Oficio N° 37-2015-INIA-J/OAJ, de fecha 20 de enero de 2015, el ex Jefe del INIA, remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por el señor Guzmán Aguilar, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado; teniendo como fecha de recepción del Oficio en mención, por dicho Tribunal, el 23 de enero de 2015.

Que, con Oficio N° 06027-2016-SERVIR/TSC, de fecha 10 de junio de 2016, la Secretaría Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remitió la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de mayo de 2016, en el que el Tribunal de Servicio Civil – Primera Sala, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 252/2014-INIA, del 3 de septiembre de 2014, y de la Resolución Jefatural N° 307-2014-INIA-, del 16 de octubre de 2014, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA, por las consideración expuestas en la presente resolución”.

Que, mediante la Resolución señalada precedentemente, se advierte que el hecho por el cual ha sido sancionado el señor Hugo Rene Guzmán Aguilar, ocurrió en el año 2013, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 3 de setiembre de 2014 por infracción a los deberes éticos previstos en el numeral 2 del artículo 6 y los numerales 5 y 6 del artículo 7, así como la transgresión a la prohibición ética contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo sancionado el 16 de octubre de 2014, es decir, el procedimiento disciplinario fue iniciado y concluido con posterioridad a la derogación de los artículos del reglamento de la Ley N° 27815

Que, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede ocurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, modificada con el Decreto Legislativo N° 1272, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0001-2019-INIA-GG

Lima, 22 ENE. 2019

Que, la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5.3 de la LPAG, modificada con el Decreto Legislativo N° 1272 establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que estas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, en cuanto a los efectos, el artículo 12, numeral 12.1 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 del TUO de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

Que, diferencia de otras formas de extinción del acto administrativo que también suponen la extinción o retiro de un acto administrativo por causales diferentes a la verificación de su invalidez, como ocurre con el vencimiento del plazo prefijado en el acto, con la satisfacción del objeto del acto o la emisión de un nuevo acto que sustituya el acto originario, situaciones que surten efectos sólo a futuro, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio.

Que, como señala Meier:² "(...) el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro".

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, estableciendo que:

² MEIER E., Henrique. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.

"Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado y subrayado es de la suscrita).

Que, dicha disposición es complementada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.** (El resaltado y subrayado es de la suscrita).

Que, el numeral 3 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estipula:

3. Inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios

De acuerdo al artículo 94º de la Ley y el artículo 97º del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva³, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0001-2019-INIA-GG

Lima, 22 ENE. 2019

De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.

(...). (El resaltado es de la suscrita).

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.” (El resaltado y subrayado es de la suscrita).

Que, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*“(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)” (El resaltado y subrayado es de la suscrita).*

Que, el numeral 10.2 de la Directiva considera que:

“10.2. Prescripción del PAD

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.” (El resaltado y subrayado es de la suscrita).

Que, tal como se determinó en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Que, asimismo, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge los principios de la potestad disciplinaria en su artículo 246;

Que, al respecto, el Principio de Irretroactividad recogido en el artículo 246 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, en atención a lo señalado, mediante los Informes Técnicos de SERVIR N° 258-2017-SERVIR/GPGSC y N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, ambos de fecha 30 de Marzo de 2017, la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR ha precisado que, conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en lo referido a los plazos de prescripción, entre otros. En adición a ello, el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC señala que:

“Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro de procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tengan vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (este es, el servidor civil).”

Que, de conformidad con el Reporte de Sistema de Gestión Documentaria, emitido por la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo que obra en el expediente administrativo en estudio; se vislumbra que la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue remitida por la Secretaría Técnica del Tribunal de SERVIR, con el Oficio N° 6027-2016-SERVIR/TSC, de fecha **16 de junio de 2018**, siendo recepcionada por la Ventanilla de la Unidad de Trámite Documentario con fecha **16 de junio de 2018**, la misma que a su vez fue derivada a la Jefatura del INIA, en la misma fecha; remitiéndose a la Oficina de Administración, teniendo como fecha de recepción, por esta última Oficina, **el 17 de junio de 2016**, Oficina que derivó la Resolución en mención, el día 20 de junio de 2018 hacia la Unidad de Recursos Humanos; Unidad que, por su parte, recibió y derivó la Resolución referida a la Secretaría Técnica con fecha **23 de junio de 2018**, siendo recepcionada por este despacho, el mismo día de la derivación, esto es, **el 23 de junio de 2016**; constituyendo



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0001 - 2019 - INIA - GG

Lima, 22 ENE. 2019

esta fecha como la última evidencia de derivación y ubicación de la Resolución mencionada; así como su estudio o trabajo que la misma amerite;

Que, corresponde tener en consideración que, dada la fecha de recepción, el contenido de la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, y lo resuelto en la misma, la potestad administrativa disciplinaria se encontraba expedita para ser materializada en el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles involucrados bajo los mismos hechos; todo vez que, como se aprecia en el expediente administrativo en estudio, los hechos constitutivos como faltas disciplinarias, datan del 20 de setiembre del 2013.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que los hechos contenidos en la Resolución Jefatural N° 0307-2014-INIA, de fecha 16 de octubre de 2014, devinieron en prescripción el día 20 de setiembre de 2016; por cuanto –aun inclusive- al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Hugo Rene Guzmán Aguilar dentro del plazo establecido por ley, el mandato emanado por la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, determinó declarar la nulidad de los actos administrativos referidos en las Resoluciones emitidas por la entidad, retrotrayéndose sus efectos hacia el momento mismo que se generó el vicio; a fin que se aplique correctamente la normativa bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, el plazo de prescripción de cometidos los hechos (3 años) no incurrió en suspensión, y al no agotarse el mismo, se debe considerar el momento en que el Tribunal del Servicio Civil, devolvió el expediente administrativo, esto es el 20 de junio de 2016; cuando la Unidad de Recursos Humanos tuvo conocimiento, debiéndose iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario; antes del 20 de setiembre de 2016; acción que no se realizó y al agotarse el mismo, el ejercicio de la acción sancionadora de la Administración se ha visto extinguida; imposibilitando iniciar nuevamente el procedimiento al señor Hugo Rene Guzmán Aguilar

Que, corresponde determinar quien fue la persona encargada de dar el trámite y atención correspondiente a la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y a su vez indicar si existe algún motivo que justifique o no el retraso para la atención del mismo;

Que, según el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, por el titular de la entidad;



Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del INIA, por lo que, en el presente caso, corresponde a la Gerente General declarar la prescripción;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-

MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles comprendidos en la Resolución N° 1023-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Artículo Segundo.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se dé inicio a las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fidel del Original,
del cual doy fe

22 ENE. 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedadatario
RJ. N° 019-2017-INIA



Ing. Percy Y. Avalos Ortiz
GERENTE GENERAL
Instituto Nacional de Innovación Agraria